

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS CRITERIO NO VINCULANTE

REMITENTE: PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE

PICHINCHA

OFICIO: 0177-2021-P-CPJP-YG **FECHA:** 9 DE JULIO DE 2021

MATERIA: PROCESAL

TEMA: PROCESO EJECUTIVO - SEGÚN EL ARTÍCULO 354 DEL COGEP CUÁNDO

SE DEBE CONSIDERAR QUE LA CONTESTACIÓN ESTÁ FUNDAMENTADA.

CONSULTA:

La consulta formulada contiene la individualización de la disposición legal (Artículo 354 del Código Orgánico General de Procesos), el tema o asunto de la duda u obscuridad, y el criterio del juzgador consignado en los siguientes términos:

El Juez consultante opina que las excepciones taxativas del proceso ejecutivo no tienen ningún procedimiento especifico, por lo que deben ser consideradas como puntos de controversia.

FECHA DE CONTESTACIÓN: 05 DE JULIO DE 2022

NO. OFICIO: 980-2022-P-CNJ

RESPUESTA A LA CONSULTA. -

Código Orgánico General de Procesos:

Art. 353.- Excepciones. En el procedimiento ejecutivo la oposición solamente podrá fundarse en estas excepciones:

- 1. Título no ejecutivo.
- 2. Nulidad formal o falsedad del título.
- 3. Extinción total o parcial de la obligación exigida.
- 4. Existencia de auto de llamamiento a juicio por delito de usura o enriquecimiento privado no justificado, en el que la parte demandada del procedimiento ejecutivo figure como acusadora particular o denunciante del proceso penal y el actor del procedimiento ejecutivo sea el procesado.
 - En caso de que el auto de llamamiento a juicio sea posterior a la contestación a la demanda, la o el demandado podrá adjuntarlo al proceso y solicitar su suspensión.
- 5. Excepciones previas previstas en este Código.



Art. 354.- Audiencia. (Reformado por el Art. 56 de la Ley s/n, R.O. 517-S, 26-VI-2019).- Si se formula oposición debidamente fundamentada, dentro del término de tres días se notificará a la contraparte con copia de la misma y se señalará día y hora para la audiencia única, la que deberá realizarse en el término máximo de veinte días contados a partir de la fecha en que concluyó el término para presentar la oposición o para contestar la reconvención, de ser el caso.

La audiencia única se realizará en dos fases, la primera de saneamiento, fijación de los puntos en debate y conciliación y la segunda, de prueba y alegatos. La segunda fase se desarrollará en el siguiente orden: debate probatorio, alegato inicial, práctica de pruebas, alegato final. Culminada la audiencia la o al juzgador deberá pronunciar su resolución y posteriormente notificar la sentencia conforme con este Código.

De la sentencia cabrá apelación únicamente con efecto no suspensivo conforme con las reglas generales previstas en este Código. Para la suspensión de la ejecución de la sentencia el deudor deberá consignar o caucionar el valor de la obligación. Para la caución se estará a lo dispuesto en este Código.

No será admisible el recurso de casación para este tipo de procesos.

ANALISIS

En el proceso ejecutivo existe excepciones especiales y exclusivas para esta clase de juicios, y son aquellas que están previstas en el artículo 353 del COGEP, las cuales son de fondo pues se refieren a la validez o legitimidad del título ejecutivo o a la extinción de la deuda; pero también se pueden proponer las excepciones previas del artículo153 del COGEP que son generales para toda clase de procesos.

El artículo 354 del COGEP establece la forma en que se desarrollará la audiencia única en el proceso ejecutivo, en dos fases: la primera de saneamiento, fijación de los puntos en debate, es en esta primera fase en la que se conocerán y resolverán las excepciones previas que tiene relación a la validez procesal, competencia, legitimación en causa, capacidad para comparecer a juicio, prescripción, transacción, etc. En la segunda fase, en cambio se hará el debate probatorio, alegato inicial, práctica de pruebas, alegato final. Es en la parte de los alegatos, tanto inicial como final en el que la parte demandada debe sustentar las excepciones especiales a las que se refiere el artículo 353 del COGEP, como que el documento presentado en la demanda no presta merito ejecutivo. La o el juez, luego de escuchar a las partes y conforme a las pruebas legalmente practicadas, deberá en la decisión oral pronunciarse sobre estas excepciones especial y fundamentar su decisión.

ABSOLUCION:

Las excepciones especiales para los juicios ejecutivos previstas en el artículo 353 del COGEP, deben fundamentarse en la segunda fase prevista en el artículo 354 ibídem.